

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto y oídos.

Comparece la abogada Jacqueline Soledad Stubing Cerda, defensora penal privada, en representación del condenado Felipe Andrés Rojas Lobos, en causa Rit 294-2022, Ruc 1800154993-2 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad de Santiago, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 25 de abril de 2023 por una de las salas de dicho tribunal, por medio de la cual se condenó a Felipe Andrés Rojas Lobos, a la pena única de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo, por su responsabilidad de autor de los delitos de violación con homicidio y aborto, en grado consumado, en contra de la persona de Fernanda Maciel Correa, perpetrados el 10 de febrero de 2018, en la comuna de Conchalí, ciudad de Santiago.

Fundamenta su libelo en el motivo de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra C) y 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal.

En su oportunidad el referido libelo impugnatorio fue declarado admisible.

En la audiencia pública de vista del recurso la recurrente reiteró la causal reclamada, explicando los fundamentos que se invocan en su escrito de nulidad. Por su lado, el Ministerio Público y las querellantes pidieron el rechazo del recurso, ya que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y no concurren los vicios reclamados.

Terminadas las alegaciones de los intervinientes se procedió a deliberar, obteniéndose un acuerdo, fijándose este día como fecha de lectura del fallo.

Considerando y teniendo presente.



Primero: Que, el libelo de nulidad se funda en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del mismo cuerpo normativo. Arguye que la sentencia no cumple con lo previsto en el artículo 342, letra c), que luego de transcribirlo, sostiene que los sentenciadores efectuaron una errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido los principios de la lógica de razón suficiente y no contradicción. Tal como ha planteado la doctrina nacional, la motivación de la sentencia debe servir como una justificación de la decisión sobre bases racionales, y bajo una revisión reflexiva que implica que los jueces están facultados para otorgar a los diversos medios de prueba un valor diferente en aplicación de las mencionadas reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados. Así, en ningún caso dicho sistema de valoración significa un sometimiento íntegro a la subjetividad o convencimiento puramente interno del tribunal, sino que exige una específica y racional fundamentación y valoración respecto de la corroboración de cada hipótesis fáctica planteada en el caso, con el objeto de que resulte entendible la aceptación o rechazo de la pretensión punitiva ejercida por el Estado. En ese marco, el principio rector de la fundamentación de la sentencia y de la valoración de la prueba en este punto, se refiere al principio de razón suficiente, como elemento integrante de las reglas de la lógica, lo que se contraviene cuando no se justifica que los datos percibidos y tenidos por relevantes tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad o su contrario; si los datos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se opta por un criterio en lugar de otro.

Aduce que el tribunal dio por probados antecedentes fácticos del delito que se imputa, de manera antojadiza, ignorando parte esencial de la prueba que generaba dudas sobre los hechos y la configuración del delito, que determinaban la imposibilidad de probarlos de forma absoluta prescindiendo



de la labor colaborativa del acusado, faltando elementos de corroboración de sus elementos típicos, solo con la prueba de cargo, sin fundar cómo esas dudas fueron descartadas, omitiendo prueba rendida en el juicio, como la entregada por el acusado.

Luego de transcribir el motivo 10°, sostiene que la defensa debatió el argumento esgrimido por el tribunal como una explicación a los intervinientes, la imparcialidad que en ellos existe. Era de público conocimiento, la exhibición en los medios de comunicación de los videos del caso, con relación a la búsqueda de Fernanda Maciel. El rigor de lo que hablan los sentenciadores, parece más una declaración pública que hacerse cargo de la prueba rendida correctamente.

Luego de copiar parte del motivo 10°: “*...Fernanda Maciel concurre poco antes de las 17:30 horas a la bodega de Llaima 1635, ingresa, y nunca más sale de ahí con vida. Felipe Rojas llegó a la bodega momentos antes, en bicicleta. Él tenía las llaves y abrió la reja, ingresó, y no salió sino como a las 19:30 horas*”, asegura que se tiene por probado un primer hecho que nadie pudo probar, esto es el ingreso de la víctima a la bodega. No hay fundamentación lógica que concluya, tal aseveración, del ingreso en ese día y hora. El Tribunal tiene por resuelta esa interrogante al decir que “*Despejado lo anterior, que de por sí resulta nuclearmente relevante pues sitúa al acusado y a la víctima en el mismo lugar*”.

Este primer hecho que se da por probado y que se discute, no es irrelevante, pues sitúa al acusado, que guardó silencio en juicio, quien era el único que podía afirmar que ingresó; al resolver este punto, sin hacer mención alguna al acusado, como parte de esta acreditación (a través de la reconstitución), se omite la información de indicar una exposición clara, lógica y completa y circunstanciada de lo que dio por probado, fuera favorable o no. En este punto, el Tribunal acredita un hecho, que ningún testigo relata, sin decir como probó aquello, cuando los videos y testigos, reafirman que existía



un obstáculo visual (ramas) que impedían ver el ingreso de la víctima a la “bodega”. Una cosa es presumir aquello y otra es situar a la víctima y victimario en el lugar. Se omite lo relevante, que ninguno de los testigos asevero lo que se da por probado, que la víctima ingresó a la bodega. Al dar por probado que ella estaba ahí, y que ingresó a ese lugar y nunca salió, otorga un valor probatorio contrario a las reglas de la lógica y las de la máxima de experiencia, constituyendo defectos esenciales graves, que inciden en lo dispositivo.

Enseguida hace, la recurrente, alusión a testigos que sustentan lo que supuestamente dice el Tribunal: Paola Correa, quien en el video que se le muestra, observa n a la víctima, -su hija-, cruzando la calle por Punttiagudo hacia Llaima. Y respecto de otra cámara, vio a su hija caminando por Llaima en dirección a la Cordillera de los Andes; Valentina Maciel, vio las mismas evidencias materiales, divisa a su hermana saliendo de casa de su madre en la cámara de calle Punttiagudo 4943; Cristián Ortega Miño domiciliado en Punttiagudo 4943, explicó que también tiene cámaras en su domicilio, dijo que el día que desapareció Fernanda la revisó y la vio pasar por Punttiagudo hacía Cordillera de Los Andes; José Domingo Cáceres Godoy, perito recreó una infografía que permitió reconstruir el desplazamiento de la víctima y del acusado el día de los hechos, describe que Fernanda Maciel sale y es registrada en la zona de la bodega y luego no la captan las cámaras; Felipe Parada Paredes, comisario de la PDI, refirió que si bien la cámara que apuntaba a la bodega tenía en parte tapada la vista en el horizonte por ramas, se constata que Fernanda cruza a las 17:28 horas, desapareciendo tras las ramas, sin que cruce al otro lado.

Destaca que los testigos encargados de las cámaras y de sus registros, dan cuenta de secuencias, trayectos, desfases de las cámaras en horas y días, pero ninguno la ve entrara la bodega.

Insiste que respecto de lo dicho en el fallo que el 10 de febrero de 2018



Felipe Rojas tenía las llaves de la bodega y que las devolvió el 20 de febrero, el tribunal nada dice acerca de lo declarado por Rojas, en una suerte de destacar solo lo que desfavorece, en aras de disminuir con ello los argumentos de la defensa en la colaboración sistemática prestada a través de sus declaraciones y entrega de evidencias desde que se inició la causa. Esto se menciona en una suerte de exitosa labor investigativa. Interpretación que es contraria a las reglas de la lógica, pues llega a una conclusión omitiendo lo declarado en juicio por los propios testigos que cita para desfavorecer al acusado, en el sentido que explico porque mintió en relación a la llave de la bodega, nada de lo que contó la oficial Karen Ponce, en este punto fue plasmado en el fallo.

Asevera que la sentencia discurre que: “*:::Felipe Rojas y Maciel Fernández habían acordado ese día juntarse en la bodega a fumar; ello quedó establecido no sólo con las abundantes pruebas ya analizadas que los sitúa a ambos en el mismo lugar, día y hora, sino también con otros elementos probatorios*”. Aquí aparece la importancia que se da al ingreso de la víctima a la bodega, solo con ese enunciado derriba lo que se debe acreditar, desconociendo que la única prueba que sitúa al acusado y a la víctima es sólo su propio reconocimiento, a través de la reconstitución del acusado que no se menciona, y se minimiza su participación.

El Tribunal no considera que la alegación de la defensa en este punto dice relación con la colaboración del acusado y la relevancia de esa entrega, el Tribunal cuestionó a la defensa, cuando lo que debe analizar a contrario sensu es que si no cuestiona la defensa esta prueba, el tribunal igualmente debe pronunciarse de lo que dice relación en la entrega de esa evidencia por parte del acusado, simplemente no se hace cargo, muy por el contrario nuevamente solo tomando los argumentos que perjudican nada dice que sí colaboró, a través de esa entrega, y que se obtuvo de esta, como su patrón, su número, su información privada y que esta es la misma prueba que llega a



juicio. Se hace un análisis como es de irrelevante esta entrega, afirmando que hipotéticamente a través de otros medios se conseguía igual dicha información. Insiste que se hace caso omiso a lo que establece la ley y sólo considera aquello que según el tribunal se dejó de hacer por la defensa cuando eso era irrelevante, ya que el argumento principal se basaba en la vulneración de garantías en las pruebas obtenidas y subsidiariamente se hablaba de colaboración, no solo por la reconstitución de escena, si no de las pruebas obtenidas en etapas primitivas como el caso de marras. Sin embargo, el propio fallo, prescinde de la importancia de la entrega del celular y de la información en la reconstitución entregada por acusado.

En cuanto a cómo el Ministerio Público llega al cadáver, se hace un análisis de la prueba y de nuevo existe el problema principal de cómo no se valora la integridad la prueba y se omite fundamentación en el mismo en lo que dice relación en el ámbito de lo que es favorable o desfavorable.

No se menciona la hipótesis levantada por la defensa y omite información en el fallo de cómo cronológicamente se sabía, dónde estaba el cuerpo de Fernanda Maciel. Si la fiscalía, sabía cuando vio las cámaras como lo establece el Tribunal, la duda surge de porque no sacan a la víctima. O si sabiendo entre mayo y junio del año 2019 a través de su testimonio, sólo es el último día, cuando se extrae el cadáver justo antes que ingresaran las pericias privadas del querellante. Esto resulta relevante, ya que al faltar la fundamentación de lo argumentado y omitir factores que atentan contra preceptos legales, solo queda de manifiesto el incumplimiento legal del Tribunal en los fundamentos y las pruebas vinculadas al fallo. Y que hay que entonces suponer o interpretar qué se quiso decir en este punto ya que de no plasmarlos como es la obligación legal, atenta con los derechos y obligaciones establecidos para el sentenciador.

El fallo, luego, se traslada a la prueba en cuanto a la evidencia científica y nuevamente en lo que toca a la causa de muerte, no estuvo nunca



bajo ataque, muy por el contrario, la defensa aceptó esta hipótesis (acusación fiscal) y defendió lo que el médico legal expuso. El Tribunal a través del Servicio médico legal, informó lo siguiente: *“...el perito que practicó la autopsia el 26 de junio de 2020, el tanatólogo Juan Emilio Cornejo Kort, concluyó que “en cuanto a la lesión principal, la causa de muerte fue la estrangulación. El infiltrado hemorrágico en plano muscular del cuello significa que esa zona fue comprimida con un elemento y por lo tanto hubo una compresión cervical. Como se advierte, las conclusiones del tanatólogo corroboran lo expuesto por Vivian Bustos, médico criminalista quien efectuó el análisis en el sitio del suceso, no sólo en cuanto a la causa de muerte, sino también a la forma que se ejecutó (compresión de un vínculo sobre el cuello, que fue hallado en el sitio del suceso). El tribunal omite en el fallo como la discusión central se basó en no cuestionar ni controvertir esa prueba, por parte de la defensa, como sí lo hizo en la entrega del teléfono, el tribunal no fundamenta no plasma por qué logra observar algo distinto a lo que el acusado, manifestó en la reconstitución.*

En la participación del acusado y la prueba, se analiza incluso a testigos que no concurrieron al juicio, como suerte de corroboración, respecto que el acusado habría tenido en relación, a otras mujeres actos violentos y de agresor. En este punto el tribunal no se pronuncia que jamás fue perseguido por la fiscalía, ni que el imputado tenga alguna causa por violencia lesiones u otras con condenas registradas, simplemente da valor a una prueba contada por el funcionario policial prescindiendo del testigo, sólo lo acepta con claro objetivo de fundar el fallo en orden a dar un contexto de quien era Felipe Rojas y se indica que *“...Finalmente, y como elemento que sugería desde el comienzo que Felipe Rojas algo ocultaba con relación a la desaparición de Fernanda Maciel, se refirió en el juicio por parte de Claudia Fernández Mancilla que tomó declaración a una ex polola de Felipe, de nombre Sofía, Ella le contó que la relación terminó las primeras semanas de febrero de*



2018. Testigo que no concurre a juicio y que no existió persecución penal en contra de él. Nada se consigna de aquello y se excusa en justificar su incomparecencia a juicio diciendo: *“...Si bien Sofía no declaró en juicio, lo dicho por la testigo Fernández fue corroborado también por el funcionario de Carabineros, José Jara Muñoz, quien refirió que acogió una denuncia de Sofía el 20 de febrero de 2018. Dando por acreditado el punto.*

Al tenor de lo antes dicho, si el análisis del comportamiento de Felipe Rojas era relevante para el Tribunal pudo sostenerlo a través de las pericias practicadas al acusado, del psiquiatra del SML Danilo Castro Riquelme y de la psicóloga de la misma institución, Karla Bravo Riquelme, practicadas al acusado mediante entrevistas, que contribuyeron a establecer dos cuestiones que no fueron controvertidas en juicio. Primero, que padece de un trastorno de personalidad mixto con rasgos psicopáticos y narcisistas y segundo que el tribunal no plasmó en ninguna parte del fallo la información con la que contaron estos peritos, con la imparcialidad que caracterizó al tribunal, de que si deseaba saber aquello que favorece o no al acusado debió plasmarlo y no omitir, si quería saber quién era este joven era a través de estos peritos, los especialistas la fuente correcta, sin embargo, solo considerar el diagnóstico, no considerando como se desarrolló, la diligencia, quien la solicitó (defensa), cuál era su objetivo (descartar un móvil específico), prueba del cual el Tribunal tampoco hace alusión en el fallo en lo referente aquellos puntos relevantes en orden a plasmar lo que favorece.

Lo cuestionable del fallo y de la prueba en el tema del homicidio en que en ese punto no efectuó un análisis a las dudas que hubiesen surgido de prescindir de la prueba del acusado, más allá de contener que alguien murió y que existía un testigo que vincula al acusado. Todo lo demás era circunstancial, de hecho, la defensa asume como efectivo la forma de la muerte y el momento, que en la reconstitución el acusado describió en dos partes, una cuando la toma con el brazo y segunda cuando la toma con el



lazo.

El acusado jamás mencionó aquello, la defensa ni siquiera menciona o contrainterrogó a los testigos bajo esa premisa, resultando incoherente la misma a la luz de lo postulado por la defensa en el orden a proteger la causa de muerte del servicio médico legal, por sobre la pericia privada, que parecería más conveniente para el acusado, de ser acomodaticia su versión como lo asevera el tribunal, aun así se omite esta discusión, ni la explica en parte alguna, no menciona que esto jamás fue una hipótesis planteadas por el acusador, ni la defensa no fue discutido en juicio, la lógica no coincide entre lo que se defiende como estrategia de defensa, versus lo que el Tribunal cree o le parece que sugiere el acusado, en este punto no logra aclarar a qué se debe esa interpretación cuales son las pruebas quien de los testigos mencionó aquello algún funcionario policial, la defensa, el acusado, quien lo manifiesta, solo pretende negar credibilidad y fiabilidad en aquellos relatos que el Tribunal no quiso considerarlo al otorgar a la aminorante el valor real que esta poseía y el impacto que tuvo en la causa y principalmente en el juicio su colaboración. El solo se limitó a describir lo que pasó, sabemos que el acusado no pudo precisar la forma de la muerte y solo describió lo que hizo y los momentos, no en determinar médicamente el momento, pero sí al menos científicamente se probaba que había muerto por la soga, en figura de estrangulamiento y en este punto se zanjaba que estuviera viva y enterrada como planteo en todos los medios el querellante privado descartando aquello.

En el fallo no se menciona ni describe como fue el relato del acusado en la reconstitución, no se cuenta lo qué dijo el acusado, no hay nada de lo que se observó de la reconstitución, no describe quienes participan, no expone de forma lógica clara como es que llega a conclusiones que se debe suponer que existen. Al fin de cuentas el fallo nunca discurre en como la prueba y su valoración en lo que dice relación a la colaboración del acusado, como se protegió y entregó un manto de certeza a la prueba de la fiscalía y



despejo las dudas que el Tribunal pudo tener de no existir esa prueba.

Sin embargo, sólo se analiza la colaboración para condenar al acusado, y lo plasma, en todo lo que dice relación a otros aspectos lo omite, uno tras otro, lo cierto es que si le sirvió el relato del acusado en la parte que acreditar aquellos hechos que jamás podría probar.

Con respecto al delito de violación, no hubo evidencia de ellas, pero se indica que fue exitosa la prueba lograda por la fiscalía en ambos supuestos. No explica en ese sentido, como se hizo cargo de la prueba de la fiscalía para dar por verificado aquello no lo fundamenta debiendo tener una obligación legal en ese sentido, explicando de qué forma lógica clara y razonable arribó a esa conclusión respecto de la prueba y la acusación vinculada aportada por ellos distinta a la aportada por el acusado, nuevamente hay que presumir que el tribunal acredita los hechos con el informe del servicio médico legal, que descarta presencia de fluidos y solo se limita a pronunciarse de un eventual ataque sexual , al igual que la perito forense Vivian Bustos. Entonces el Tribunal junto con celebrar que la prueba de la fiscalía acreditó ambos hechos, no explicó cómo los probó.

Si bien hace mención a que la reconstitución acredita hechos que describen el tipo penal, que no pudieron probar y con ellos juzgar al acusado, el error esta que el fallo solo considera y limita la probanza en el aspecto desfavorable, pero no favorable, del relato íntegro de haberse plasmado en el fallo el mismo y no solo lo que decía relación con acreditar el delito en comento.

Indica que en el caso de uno de los querellantes particulares, acompañó prueba a través de la tanatóloga privada Carmen Cerda, quien no se pronunció en ese punto.

Con la reconstitución, solo describe el fallo el cargo de violación, ahí lo acepta y sucumbe ante la imposibilidad de no tener como probar el hecho que está unido al delito de homicidio, de no aceptarlo, sin embargo el error



que acredita el vicio del cual se invoca, es que se omite aquello que la defensa discute, lo reduce lo limita y no desplaza solo en un argumento el que el tribunal requiere, mas no en la integridad de la prueba, en el fallo todas y cada una de las discusiones expuesta en esa reconstitucion, no quedan plasmadas en lo más mínimo, solo se plasma aquellas que valora para condenarlo por sus propios dichos, haciendo una suerte de entrega simbólica de otorgarle colaboración solo en aquello que al tribunal le favorece, protegiendo de paso la prueba de la fiscalia, que carecería de esta evidencia y jamás de no existir la colaboración se pudo acreditar , es del caso que la declaración del acusado no se transcribe en lo que dice relación ni aun en parte sobre el delito de homicidio , y en cuanto a la violación solo se limitó a exponer aquello que el tribunal requería para fundar el fallo incumpliendo con esto, y omitiendo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, en este caso simplemente se ignoran y de la valoración de los medios de prueba como era la reconstitución solo valora el aspecto favorable para los intereses del tribunal y fiscalia.

Pide se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, remitiendo los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Segundo: Que, el motivo absoluto de nulidad que se hace valer tiene su basamento en que el fallo se dictó con omisión del presupuesto previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, que se refiere a los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva y que en lo pertinente dispone: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.



A su turno, esta última disposición relativa a la valoración de la prueba rendida en el juicio oral estatuye: *“Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

Tercero: Que, hay que consignar que apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como lo permite el citado artículo 297, importa una libre valoración de los medios probatorios aportados al juicio, pero con las limitaciones que la misma disposición contempla, esto es no se puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados. Y para sancionar la transgresión de estos límites, el legislador ha reglado como un motivo absoluto de nulidad la causal anotada, esto es, la del artículo 374 letra e) cuando se la relaciona con la letra c) del artículo 342, ambas normas del Código Procesal Penal, el que a su vez se remite al artículo 297 del ya mencionado texto legal.

La causal que se menciona en el recurso se relaciona con el imperativo que la decisión tiene que estar debidamente fundamentada y, en especial, que el juicio fáctico del fallo esté justificado. Se aduce insistentemente que se vulneraron los principios de la lógica de la razón suficiente y de la corroboración, desde que solo se analizó aquello que desfavorecía al acusado, sin hacerse cargo de lo que lo favorecía, en particular de la colaboración prestada en la diligencia de reconstitución de escena.

Cuarto: Que, se advierte que los reproches que se entregan en el recurso no tienen que ver con un cuestionamiento formal o de justificación interna del fallo, sino que apuntan a poner en entredicho la fuerza de las razones proporcionadas por los jueces del Segundo Tribunal Oral y, más concretamente todavía, la contundencia de los medios de prueba en los que descansa su convicción condenatoria.

Lo que se dice queda en evidencia, ya que, a través de todo el recurso, se reitera que se desestimó la tesis de la defensa de la colaboración



sustancial, afirmando que en el juicio no había prueba material suficiente para vincular al sentenciado con los hechos de la acusación, omitiendo los sentenciadores permanentemente lo aportado por el acusado para aclarar hechos relevantes, sin especificar como se vulneraron los límites que contiene el artículo 297 antes transcrito, pues no hay datos acerca de cómo se habrían vulnerado los principios de la razón suficiente y corroboración, quedándose en una afirmación genérica de que se habrían transgredido la razón suficiente por no haberse tomado en cuenta lo declara por el acusado y su colaboración para explicar cómo se verificaron los hechos.

Quinto: Que, concerniente al punto que se viene tratando, es preciso consignar que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución propia de los jueces de base, por lo que por esta vía recursiva no toca realizar una nueva valoración, ni menos sacar conclusiones, sino que hay que controlar únicamente que los fundamentos del fallo no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a citado artículo 297, disposición que como se transcribió establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba debe respetar los indicados límites, a lo que debemos añadir que es absolutamente necesario justificar, a través de los medios de prueba producidos en el juicio. La decisión que se adopte.

Tal deber de motivación es una garantía del debido proceso que permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales y, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, debiendo desarrollarse dentro de los parámetros que establece la norma citada y no puede ser el resultado de impresiones de los sentenciadores o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

Es por ello, que en relación con esta causal la doctrina ha dicho: “(...) *la obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido*



proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso". (MATURANA, CRISTIÁN Y MONTERO, RAÚL. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1478- 1479).

Sexto: Que, esta causal de nulidad contempla los siguientes vicios: 1) omisión en la sentencia de los hechos que se dan por probados o los medios de convicción que permiten llegar a una determinada conclusión; 2) infracción en la valoración de la prueba a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados; 3) omisión de valoración de la prueba rendida; y 4) fundamentación que no permite reproducir el razonamiento utilizado para conseguir las decisiones del fallo.

De lo dicho, se sigue que el vicio se configura por la deficiencia de la sentencia en comparación con el modelo de fallo que debe contener los requisitos de validez de los mismos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 342 y 297, ambos del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, como se viene sosteniendo, de la lectura del recurso no se advierten los reproches efectuados por la defensa en la decisión de los sentenciadores, en orden a la ausencia de valoración de la prueba o alguna vulneración a los parámetros del artículo 297.

En el libelo impugnatorio lo que se dice acerca de la vulneración a los principios de la lógica de la razón suficiente y corroboración -no hay referencia sobre las máximas de la experiencia ni de los principios científicamente afianzados-, no son suficientes para sostener, ni menos para concluir que ha habido una afectación a ellos, ya que únicamente se formulan cuestionamientos a criticar que no se analizó ni ponderó debidamente el aporte que significó a la investigación lo declarado por el acusado en la reconstitución de escena, que en su concepto, permite un verdadero entendimiento de la decisión condenatoria.



Octavo: Que, en el fallo, no se aprecia ninguno de los reclamos formulados por la defensa, sino por el contrario, se constata que se efectuó un completo análisis de la prueba rendida en el juicio referida tanto a la existencia de los hechos punibles como a la participación del acusado Felipe Andrés Rojas Lobos en los mismos, la que se estimó suficiente para superar el baremo de más allá de toda duda razonable.

En efecto, todos los medios de convicción presentados en juicio por el Ministerio Público -que se enuncian y describen pormenorizadamente en el acápite 5° del fallo-, fueron debidamente ponderados por los falladores en el fundamento 10°, para dar por acreditado, en la reflexión 15°, los siguientes hechos:

“El día 10 de febrero de 2018, a eso de las 17:30 horas, Fernanda Damaris Maciel Correa, previo acuerdo con FELIPE ANDRÉS ROJAS LOBOS, su vecino y amigo, concurrió hasta el inmueble utilizado como bodega ubicado en calle Llaima N°1635, comuna de Conchalí, donde él trabajaba.

Estando solos dentro de ese lugar, se abalanzó violentamente sobre ella por la espalda, aplicando fuerza y venciendo su resistencia la accedió carnalmente por vía vaginal y anal. Luego, con un vínculo de género que apretó y anudó en su cuello, la estranguló causándole la muerte.

Fernanda Maciel Correa presentaba un embarazo avanzado de aproximadamente siete de meses de gestación, que era evidente para el agresor al ejecutar el hecho. Producto de las acciones referidas, causó la muerte del feto en gestación.

Por último, con el fin de ocultar sus delitos, enterró el cadáver de la víctima en el patio posterior del inmueble citado y se deshizo del teléfono celular que ésta portaba.”

Noveno: Que, enseguida, en el mismo razonamiento 15°, los jueces califican jurídicamente los indicados hechos, teniendo por configurados los



delitos por los cuales sancionaron al acusado, respecto de quien tiene por acreditada su participación en los mismos conforman lo explican en el apartado 15° y en el 10°, desestimando la tesis de la defensa.

De la revisión del análisis de todos los fundamentos de la sentencia impugnada, es posible concluir que se satisface absolutamente el requisito contemplado en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, puesto que se puede comprender de su simple lectura, el razonamiento seguido por los jueces para llegar a su decisión condenatoria.

Hay que añadir que se entrega un análisis completo de los delitos por los cuales se condenó al recurrente, sin que la tesis absolutoria plantea un cuestionamiento serio a la decisión, sino que conforme a lo que se ha explicado, lo que apunta más a una disconformidad con lo razonado, que con una vulneración a los ya indicados límites del artículo 297 del texto procesal.

En las reflexiones antes mencionadas se revisan todos los datos probatorios, derribando la postura absolutoria, sin que se observe algún atentado a la lógica ni menos a la fundamentación de todo fallo condenatorio, tanto es así que en el recurso no se manifestó la forma en que se habrían vulnerado los límites que contempla el tantas veces citado artículo 297.

Décimo: Que, conforme a lo que se viene sosteniendo, solo cabe concluir que la sentencia da cumplimiento a la disposición que el recurrente indica infringida, esto es, contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados, valorando los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin saltarse con ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Es dable destacar que el fallo luego de consignar y describir todos los elementos de cargo para los hechos consignados en la acusación, en el fundamento décimo, hace una descripción profunda de cada uno de los datos probatorios y va dando por establecidos los hechos, de una manera prolija, completa y coherente, que permite seguir con fluidez su desarrollo, que van



engarzando con cada uno de los antecedentes de prueba para llegar a su conclusión condenatoria.

Consecuentemente con lo anterior, el recurso será desechado.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y analizadas y, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por la abogada Jacqueline Soledad Stubing Cerda, defensora penal privada, en representación del condenado Felipe Andrés Rojas Lobos, en causa Rit 294-2022, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia definitiva de 25 de abril de 2023, dictada por una de las salas de dicho tribunal, por medio de la cual se condenó a Felipe Andrés Rojas Lobos, a la pena única de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, por su responsabilidad como autor de los delitos de violación con homicidio y aborto, en grado consumado, en contra de la persona de Fernanda Maciel Correa, perpetrados ambos el día 10 de febrero de 2018, en la comuna de Conchalí, ciudad de Santiago, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte N° 2265-2023 (Penal)

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por el Ministro señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza, el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el Abogado Integrante señor Rafael Plaza Reveco.

No firma el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Ministro Suplente Carlos Escobar S. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>